

Supuesto intento de fraude para acceder a datos fiscales suplantando la identidad digital del Ayuntamiento de Pontedeume (recordatorio de deberes legales)

Expediente: R.7.Q/15619/23

Santiago de Compostela, 16 de enero de 2024

Sr. alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de D. XXX, con DNI n.º XXX, por situaciones derivadas del supuesto intento de fraude para acceder a datos fiscales suplantando la identidad digital del Ayuntamiento de Pontedeume.

ANTECEDENTES

En su escrito, indícanos, en resumen, que:

- Recibió una carta supuestamente remitida por el ayuntamiento a fin de solicitar sus datos fiscales.
- Dicha carta presenta varios signos (características del timbre, apariencia de cortado y pegado de imágenes, falta de firma o sello, etc.) que le hace dudar de su autenticidad.
- Argumenta que dicho documento pretende ser una notificación administrativa, "dando unos plazos y lugar y medios para mi comparecencia a pesar de que usa la palabra comunicación en su lugar". Añade, entre otras reflexiones, que el "el documento carece de validez por no contener los requisitos mínimos, y que es una un claro requerimiento de documentación y comparecencia personal", y cuestiona los medios habilitados para tal efecto.

Ante esto, solicitamos informe al Ayuntamiento de Pontedeume, que nos lo remitió. Acusamos recibo del documento, en el que se hace constar lo siguiente:

En el Ayuntamiento de Pontedeume, se está llevando a cabo una actualización del Padrón Fiscal de Basura. Con tal objetivo, el Ayuntamiento quiso poner en conocimiento de cada vecino sus datos fiscales obrantes en el Ayuntamiento, para que pueda comunicar dicho Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones, en su caso, que

procedan, y de este modo efectuar las modificaciones correspondientes y confeccionar el Padrón del año 2024, con los recibos correctos.

A tal efecto, se ha emitido una comunicación individual de carácter generalizado, a todos los vecinos, de cara a que hayan colaborado en las tareas de actualización. Dado el número de personas afectadas, dichas actuaciones están siendo llevadas a cabo por una empresa, a través de un contrato de servicio.

El artículo 18 de la Ley 39/2015 establece que las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable y, a falta de previsión expresa, facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, salvo que la revelación de la información solicitada para la Administración haya atentado contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas.

En virtud de este precepto, se ha solicitado la colaboración de los vecinos de cara a ejercer las competencias tributarias en relación con la gestión y recaudación de la tasa de basura.

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 39/2015 regula la emisión de documentos por las Administraciones Públicas, estableciendo en el apartado 3, que NO requerirán de firma electrónica, los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas que publiquen con carácter meramente informativo, así como aquellos que no formen parte de un expediente administrativo.

Dicha comunicación a los vecinos se efectuó por el medio que se estimó admisible, teniendo en cuenta el volumen de vecinos afectados (4.345), de forma que todos ellos tuvieran la oportunidad de conocer la información fiscal obrante en el Ayuntamiento.

En cuanto a la forma en que el Ayuntamiento ha optado para dar la oportunidad a los vecinos, de conocer la información fiscal obrante en el Ayuntamiento, hay que tener en cuenta lo siguiente:

La notificación regulada en el artículo 40 de la Ley 39/2015, sólo tiene por objeto resoluciones y actos administrativos que afecten a derechos e intereses de los interesados, carácter éste, que no concurre en este caso.

En consecuencia, la comunicación puede hacerse por cualquier medio que permita alcanzar su fin. No obstante, dado que los datos fiscales contienen datos de carácter

personal, no era posible la comunicación mediante exposición pública, por lo que se optó por comunicar individualmente a cada vecino sus datos.

La comunicación de datos se hizo de forma indiscriminada a todos los vecinos, partiendo de los datos catastrales, lo que alcanzó a 4.345 vecinos.

Con el fin de que todo vecino tuviera la oportunidad de conocer la información que le concierne, se optó por habilitar los siguientes medios:

- *Atención telefónica en el horario y plazo indicado: 604 091 243 y 628 113 620.*

Los teléfonos habilitados corresponden a los de la empresa contratada a tal fin.

- *Correo electrónico: docu.catastro@gmail.com*

En el escrito objeto del presente informe, alega que no es un correo corporativo del Ayuntamiento de Pontedeume. Esta dirección de correo electrónica, fue habilitada al efecto, por la empresa antedicha, a efectos de poder gestionar tanto la recepción como la respuesta de los correos recibidos, de forma masiva.

- *Atención presencial en el local sito en Calle San Agustín 24.*

Por razones técnicas de no colapsar las oficinas municipales, fue necesario alquilar un local, a efectos de poder atender a las personas que habían optado por el medio de personación.

En resumen, la finalidad principal de esta comunicación es poner en conocimiento de cada vecino los datos que figuran en el Padrón fiscal, con el objeto de actualizar el Padrón fiscal de la tasa de basura del Ayuntamiento de Pontedeume.

Debido a la insuficiencia de medios, se habilitaron los medios indicados, con el fin de facilitar al vecino la tarea de colaboración en esta labor llevada a cabo por el Ayuntamiento.

Ante ello, el vecino PUEDE optar por comunicar al Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan. Por lo tanto, conviene dejar claro, desde el principio, que esta operación de comunicación no es, en sí misma, una operación de gestión del Padrón Fiscal, si no de mera "información" a los ciudadanos.

Por lo tanto, en relación al escrito de queja, presentado por XXX, ante la Valedora do Pobo, cabe aclarar que no existe suplantación de identidad del Ayuntamiento de Pontedeume ni se trata de intento de apropiación de datos alguno, toda vez que dichas

actuaciones están siendo llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Pontedeume, con los medios aportados por la empresa que está llevando a cabo las actuaciones indicadas.

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación aportada por la persona que ha promovido este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de la Administración, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera. De la lectura del escrito de queja se extraen, a su vez, dos cuestiones:

- La primera hace referencia a un posible delito de suplantación de identidad de una administración pública, el ayuntamiento, para, probablemente, apropiarse de los datos personales del interesado y cometer algún tipo de estafa.
- La segunda tiene por objeto cuestionar la comunicación recibida por el reclamante del ayuntamiento, que, según argumenta, debería de ser una notificación, y, por tanto, adolecer de los preceptivos requisitos formales.

Segunda. Respecto a la primera de las cuestiones, y teniendo en cuenta lo manifestado en el informe de la administración, no presenta duda alguna de que no estamos ante una suplantación de identidad, dado que el mismo ayuntamiento reconoce la autoría de la comunicación al objeto de actualizar el padrón fiscal del basurero, buscando la colaboración ciudadana y solicitando información a los vecinos sobre las rectificaciones o variación de los datos fiscales obrantes en el ayuntamiento.

Tercera. El documento enviado por ayuntamiento expone que se están llevando a cabo trabajos de comprobación de la situación de los inmuebles del municipio; manifiesta que el destinatario comunique en el plazo indicado, a través de los medios que se indican, la situación fiscal de la vivienda/local con los datos de referencia para comprobar que está dado de alta en el padrón fiscal, y recuerda que "de no comunicar la situación fiscal de los inmuebles, puede ser susceptible de que se le liquiden los retrasos que correspondan". Hace un requerimiento de información.

La realización efectiva del deber constitucional de contribuir al mantenimiento de los gastos públicos, consagrado en el artículo 31 del Texto Constitucional, exige la existencia de unos órganos encargados de preservar la virtualidad de dicho mandato. Estos órganos constituyen la denominada inspección de tributos, conformada a nivel estatal por órganos de la

Administración de la Hacienda Pública, y tienen como función fundamental la investigación de hechos y circunstancias con relevancia tributaria.

En el ámbito local la inspección de los tributos no difiere del anterior, ya que, según el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, General tributaria (LXT), así como las disposiciones que la desarrollan. Por tanto, está legitimada legalmente la investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean desconocidos por la Administración y su atribución al sujeto pasivo u obligado tributario. El artículo 91 establece el deber de las personas de proporcionar a la administración tributaria toda clase de datos, informes, etc. con trascendencia tributaria.

Las actuaciones llevadas a cabo se incardinan en un procedimiento de inspección o comprobación tributaria.

La notificación es el acto mediante el cual la Administración Pública pone en conocimiento de una persona física o jurídica el contenido de un acto administrativo que afecta real o potencialmente sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula su régimen jurídico. Poniendo la atención en su artículo 45, este prevé:

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, abasteciendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas (...).

Por otro lado, o el artículo 46 del mismo texto legal recoge que:

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario Oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para

conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial.

Cuarta. Por tanto, el ayuntamiento dispone de mecanismos para obtener la información requerida, acogiéndose a la regulación prevista en las normas, Ley 58/2003, General Tributaria y Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su labor de comprobación de los datos del Padrón Fiscal, de tal modo que no ocasione ningún tipo de dudas a los destinatarios de las notificaciones que se practiquen dentro del procedimiento de inspección tributaria.

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, de la Valedora do Pobo, hacer llegar a ese órgano el siguiente **recordatorio de deberes legales**:

Que en su labor inspector el ayuntamiento realice las actuaciones necesarias para la comprobación de los datos fiscales siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo y le recuerdo la necesidad de que, en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la resolución formulada, en su caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también en su caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, ésta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado,



con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Reciba un atento saludo.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo